

RADICADO No.	05001-31-03-007-2020-00215-00
PROVIDENCIA	Auto N° 1362
DECISIÓN	No repone auto que negó mandamiento de pago

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte

PUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado demandante contra el proveído emitido el de 16 de octubre de 2020, por medio del cual se denegó mandamiento de pago.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En debida oportunidad procesal, el apoderado de la parte demandante formuló **recurso de reposición** contra el auto emitido el 16 de octubre de 2020, el cual sustentó así:

1. *Que el Despacho tiene toda la razón, al advertir que en la escritura pública aportada mediante la cual se constituyó la hipoteca, no se evidenciaba el sello del Notario que daba fe que la copia prestaba merito ejecutivo; sin embargo, lo anterior obedeció, a que de manera involuntaria al escanear la escritura pública N° 293 del 6 de febrero de 2020 de la Notaria 6 del circulo notarial de Medellín, la misma quedo incompleta, por lo cual, se permito aportar nuevamente la citada escritura con el respectivo sello del Notario donde señala que presta merito ejecutivo, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 960 de 1970.*

Con ese argumento solicita la revocatoria del proveído que denegó el mandamiento de pago; en su lugar, que se libre orden de apremio.

Expuestos los antecedentes del recurso, procede a resolverse con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que el juez debe admitir la demanda que reúna los requisitos legales. En el caso de las ejecutivas, el acto de admisión se concreta en la emisión del auto de mandamiento ejecutivo de pago de los créditos cobrados por el ejecutante. Como es bien sabido, el proceso de ejecución, por definición, tiene por objeto la satisfacción de un derecho de crédito que aparece como cierto, claro, expreso y actualmente exigible; luego, es necesario examinar *in limine* si los documentos adosados con el libelo como base de recaudo satisfacen las exigencias legales necesarias para calificarlos como títulos ejecutivos con aptitud legal para soportar una acción cambiaria, como es la promovida en este caso específico.

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor HECTOR DE JESÚS ECHAVARRÍA BRAN por medio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva con el fin de hacer efectiva la garantía real que ostenta sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-927574, de propiedad de los señores ALFONSO TOLEDO SALAMANCA y FLOR YAMILE PERDOMO OSPINA, en virtud del incumplimiento de estos últimos en el pago de las obligaciones adquiridas.

Es así que, allegó el apoderado demandante como documentos base de recaudo, la Escritura Pública N° 293 del 6 de febrero de 2020 y los pagarés Nros. 1 y 2; sin embargo, advirtió el Despacho que la referida escritura con la que se pretendía hacer valer la garantía real, no era primera copia que preste mérito ejecutivo, pues al observar la totalidad del documento, no se evidenció el sello del notario que da fe de dicha exigencia, por lo cual procedió el Despacho a negar el mandamiento de pago, por no prestar mérito ejecutivo la referida escritura.

Ahora pretende el apoderado demandante, por medio de recurso de reposición que se revoque el referido auto, al evidenciar que por error involuntario omitieron scanear el archivo que contenía el sello notarial, que evidenciaba que la escritura aportada como base de recaudo si era primera copia que prestaba mérito ejecutivo.

Al respecto establece el artículo 84 del C. G. del P. que: *“A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija.”* (Negritas extra texto). Lo anterior significa ni más, ni menos, que con la demanda se deben acompañar todos los documentos que se pretendan hacer valer, que para el presente caso es la totalidad de la escritura pública, y como es evidente la presente demanda cuando fue presentada no cumplía con estos en su totalidad.

Dicho requisito faltante, resta mérito ejecutivo a los documentos allegados como base de recaudo, específicamente a la escritura pública, pues como establece el Decreto 960 de 1970, en sus artículos 80 y 81, solo es dable formular acción ejecutiva hipotecaria con la escritura pública donde conste el mérito ejecutivo de la misma, certificado por el Notario en ella, pues las demás copias que se expidan de dicho documento, carecen de fuerza ejecutiva, y como ya se indicó dicho requisito debía ser allegado con la presentación de la demanda, no posteriormente cuando la misma ya había sido estudiada por el Despacho.

En consecuencia, no encuentra el Despacho motivo alguno para reponer la decisión contenida en el auto objeto de reparo, por medio del cual se denegó mandamiento de pago.

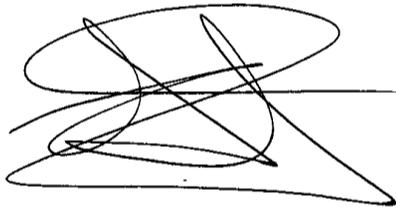
Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 16 de octubre de 2020 (Anexo 4), por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, de la demanda ejecutiva hipotecaria incoada por la señora **HECTOR DE JESÚS ECHAVARRÍA BRAN** contra de los señores **ALFONSO TOLEDO SALAMANCA y FLOR YAMILE PERDOMO OSPINA.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente expediente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **17 de noviembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **78**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria